

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Ernst & Young S.A.S.

Demandado: C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S. en Reorganización

Radicación: 2020-00405-00

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de septiembre 03 de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda, en aplicación a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual señala textualmente: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*.

Por su parte, el recurrente al cuestionar la decisión antes mencionada, manifestó, que si bien es cierto, la demandada fue admitida en proceso de reorganización mediante auto 400-003365 del 06 de marzo de 2018, la factura base de recaudo data del 27 de mayo de 2019, por lo que debe darse aplicación al artículo 71 de la misma norma en cita, que reza: *“las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro (...)”*; siendo entonces, la obligación aquí ejecutada un gasto de administración, con preferencia en su pago al tenor de lo allí dispuesto.

En atención a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que, sobre ese hecho, le asiste razón a la parte actora, pues del estudio del título valor presentado, se observó que la obligación cuya ejecución se pretende se generó con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada, estando legitimada para ser demandada por vía ejecutiva.

No obstante, el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido, en tanto, revisada la factura adosada como base del presente ejecutivo, se advierte que la misma adolece de los requisitos de aceptación de que trata el

artículo 773 del Código de Comercio, en lo referente a la fecha de recibido, la firma y nombre de quien recibe, elementos necesarios para reputarse título valor bajo su modalidad, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 774 ibídem, sin contar, que en todo caso, no se aporta prueba alguna del recibo de dicha factura por medio electrónico, con las formalidades que exige el Decreto 1929 de 2007.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 03 de septiembre de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio de fecha 03 de septiembre de 2020. En consecuencia, por secretaría compútese el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, durante el cual el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 107 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE
2020, NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO